

Bogotá D.C., agosto de 2024

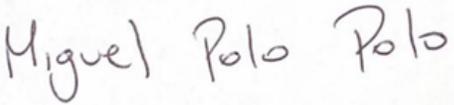
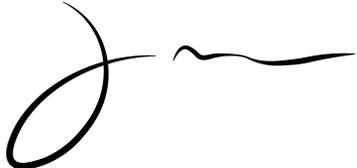
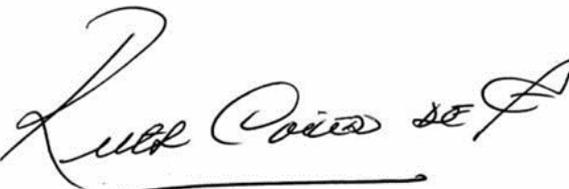
Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY N° __ DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES UNIVERSITARIOS”

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno y regular conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de Ley “**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES UNIVERSITARIOS**”, para lo cual, me permito adjuntar copia física y digital del proyecto de ley en cuestión.

Cordialmente,

 <p>MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara.</p>	 <p>JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara CITREP Chocó- Antioquia</p>
 <p>JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>	 <p>GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>

 <p>ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>	 <p>H.R MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la cámara</p>
 <p>JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República</p>	 <p>RUTH CAICEDO DE ENRÍQUEZ H.R Representante a la Cámara Departamento de Nariño</p>
 <p>H.R JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>	 <p>ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ Representante a la Cámara Partido Demócrata Colombiano Circunscripción Especial Afrodescendiente</p>
 <p>JUAN ESPINAL Representante a la Cámara por Antioquia</p>	

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2024



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES
UNIVERSITARIOS”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA:

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de los canales universitarios, con el fin de promover la educación, la cultura y la investigación a través de medios audiovisuales y/o digitales. Esta ley busca dotar a los canales universitarios de recursos y un marco regulatorio adecuado que permita la difusión de contenidos académicos y culturales, facilitando así el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y la sociedad en general.

ARTÍCULO 2. Los canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las instituciones educativas serán de utilidad pública, entendiendo el objeto y desarrollo de su actividad como un beneficio educativo al interés colectivo.

ARTÍCULO 3°. Autorízase al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Cultura para suscribir convenios interinstitucionales con organizaciones regionales de televisión y canales universitarios.

ARTÍCULO 4° El tres por ciento (3%) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de todas las entidades territoriales contempladas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, se destinará, para distribuirlo equitativamente entre las organizaciones regionales de televisión y los canales universitarios.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:



21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 6°. Adiciónese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

24. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir convenios y aportar recursos destinados a generar contenidos en el marco de promoción educativa de ciencia y tecnología con canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 7°. Adiciónese el numeral 3 al artículo 29 de la Ley 1286 de 2009, el cual quedará así:

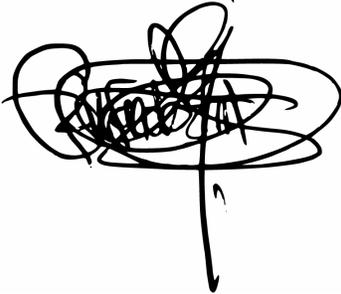
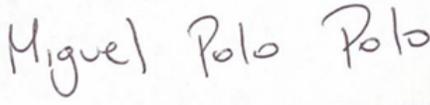
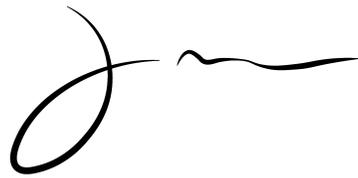
Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José De Caldas. Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno Nacional:

3. Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José De Caldas podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, para la promoción, divulgación y producción de contenido, proyectos, y actividades de fomento a la ciencia, tecnología e innovación.

ARTÍCULO 8°. **Programación a cargo del Estado.** Autorícese a RTVC como operador público nacional para que realice convenios con los canales universitarios para su fortalecimiento.

ARTÍCULO 9°. **Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



 <p>MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara.</p>	 <p>JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara CITREP Chocó- Antioquia</p>
 <p>JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>	 <p>GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>
 <p>ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>	 <p>H.R MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara</p>
 <p>JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ</p>	 <p>H.R JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>



Senador de la República	
 ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ Representante a la Cámara Partido Demócrata Colombiano Circunscripción Especial Afrodescendiente	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTENIDO.

1. Objeto del proyecto de ley.
2. Justificación del proyecto de ley.
 - 2.1. De las disposiciones legales.
 - 2.2. Panorama de los Canales Universitarios en Colombia.

2.3. Necesidad de la iniciativa legislativa.

3. Competencia constitucional del congreso.
4. Conflicto de intereses.
5. Análisis de impacto fiscal.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de los canales universitarios, con el fin de promover la educación, la cultura y la investigación a través de medios audiovisuales y/o digitales. La ley busca dotar a los canales universitarios de los recursos y el marco regulatorio adecuado para facilitar la difusión de contenidos académicos y culturales, mejorando el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y la sociedad en general.

Además, se pretende asegurar que estos canales cuenten con las herramientas necesarias para ofrecer contenidos de calidad y relevantes, y que se mantengan actualizados y eficaces en su función educativa y cultural.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

2.1 DE LAS DISPOSICIONES LEGALES.

En el país la normatividad que regula y desarrolla las actividades y el funcionamiento de los Canales Universitarios pertenecientes a las instituciones de educación superior son las enunciadas a continuación:

La *ley 1507 de 2012* “Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones” reemplazó la Comisión Nacional de Televisión por la ANTV que asume desde el año 2012 las funciones administrativas de la Comisión Nacional de Televisión.

La *Ley 182 de 1995* “Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones” determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las



Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información.

2.2 PANORAMA DE LOS CANALES UNIVERSITARIOS EN COLOMBIA.

En Colombia, los canales universitarios nacionales y locales desempeñan un papel fundamental en la promoción de la educación, la cultura y la comunicación. Estos medios no solo sirven como plataformas de difusión de conocimientos y actividades académicas, sino que también tienen un impacto significativo en diversas áreas como la generación de empleo, el empoderamiento económico, el desarrollo de capacidades y habilidades, la diversificación de la economía local, la inclusión social y cultural, la reducción de la brecha social y el impulso al desarrollo sostenible.

En Colombia, la televisión está regulada por la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), ahora integrada en la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) tras la Ley 1507 de 2012, que reformó el sector de telecomunicaciones y televisión. La Ley 182 de 1995, conocida como la Ley de Televisión, establece las normas básicas para la operación de los servicios de televisión, incluyendo los canales universitarios.

El aporte a la generación de empleo en el país: Los canales universitarios, tanto nacionales como locales, son fuentes importantes de empleo. Según un estudio de la Asociación Colombiana de Universidades (2019), estos canales emplean a un número considerable de profesionales en áreas como la producción audiovisual, el periodismo, la gestión de medios y la tecnología de la información. La creación de contenido para estos canales requiere una fuerza laboral diversa y capacitada, generando oportunidades de empleo directas e indirectas en las comunidades donde operan.

El empoderamiento económico: Es otro beneficio clave de los canales universitarios. Al proporcionar una plataforma para la difusión de conocimientos y la promoción de proyectos de investigación, estos canales pueden ayudar a atraer inversiones y fomentar el desarrollo de nuevas iniciativas empresariales. Además, la colaboración entre universidades y sectores privados a través de estos canales puede resultar en oportunidades de financiamiento y patrocinio que beneficien



tanto a las instituciones educativas como a las economías locales (González & Ramírez, 2019).

Desarrollo de Capacidades y Habilidades: Los canales universitarios también juegan un papel crucial en el desarrollo de capacidades y habilidades. Al involucrar a estudiantes y profesionales en la creación y gestión de contenido, estos canales ofrecen una experiencia práctica invaluable que complementa la formación académica. Esto no solo mejora las habilidades técnicas de los participantes, sino que también fomenta el pensamiento crítico y la creatividad, preparando mejor a los estudiantes para sus futuras carreras (Martínez & Hernández, 2018).

Diversificación de la Economía Local: La diversificación de la economía local es otro beneficio significativo de los canales universitarios. Al promover una variedad de programas y actividades, estos canales pueden atraer a diferentes sectores de la economía local, desde la tecnología hasta las artes y la cultura. Esto no solo contribuye a una economía más robusta y resiliente, sino que también fomenta la innovación y la colaboración entre diferentes sectores

Inclusión Social y Cultural: Los canales universitarios tienen el potencial de ser motores de inclusión social y cultural. Al proporcionar una plataforma para voces diversas y promover el acceso a la educación y la información, estos canales pueden ayudar a reducir la exclusión social y fomentar una mayor cohesión comunitaria. Además, la programación cultural y educativa puede ayudar a preservar y promover las tradiciones locales, fortaleciendo la identidad cultural

Reducción de la Brecha Social: La reducción de la brecha social es uno de los objetivos fundamentales de los canales universitarios. Al ofrecer acceso gratuito a contenido educativo y cultural, estos canales pueden ayudar a nivelar el campo de juego para las comunidades desfavorecidas. Esto es especialmente importante en un país como Colombia, donde las disparidades socioeconómicas son significativas. Los canales universitarios pueden desempeñar un papel crucial en la democratización del conocimiento y la reducción de las desigualdades.

2.3 NECESIDAD DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Esta iniciativa legislativa resulta necesaria bajo el entendido de que la financiación hoy resulta como un obstáculo para la sostenibilidad y operatividad de los canales, la legislación tal como está hoy plantea contradicciones serias para los canales o centros de producción, pues no son comerciales ni reciben aportes del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y tampoco se les asignan recursos. Por lo tanto, se ven obligados a reducir los costos de producción y por ende el nivel de calidad de



las producciones que ya no pueden entrar a competir de manera seria como se pretende.

El pretender una propuesta como esta y estimular el ajuste de los instrumentos normativos y los procedimientos administrativos que le permitan a la televisión universitaria acceder a la financiación de proyectos de investigación y producción es una iniciativa clave para fortalecer la educación superior y la difusión del conocimiento.

Para empezar, es esencial reconocer el papel fundamental que desempeña la televisión universitaria en la sociedad. Este medio no solo sirve como un canal de comunicación para la comunidad universitaria, sino que también actúa como un puente entre la academia y el público en general. A través de la televisión universitaria, se pueden divulgar avances científicos, proyectos culturales y educativos que contribuyan al desarrollo social y económico del país.

Es necesario revisar las normativas existentes que rigen la financiación de proyectos en instituciones universitarias. Esto incluye la simplificación de procesos para facilitar el acceso a fondos, además, es necesario crear nuevos instrumentos legales que reconozcan a la televisión universitaria como un beneficiario legítimo de los mismos.

Implementar estos ajustes normativos y administrativos tendría un impacto significativo en varios niveles, como promover proyectos interdisciplinarios puede aumentar la calidad y el impacto de la producción, a su vez, se accedería a mayores recursos para el contenido educativos de alta calidad, beneficiando tanto a estudiantes como a la comunidad en general, permitiría a la televisión universitaria experimentar con nuevos formatos y tecnologías, fomentando la innovación.

Es imperativo ajustar los instrumentos normativos y los procedimientos administrativos para permitir a la televisión universitaria dar este gran paso y concebir una estrategia integral que puede potenciar el rol de las Instituciones de Educación Superior en la sociedad, mejorando la educación, fomentando la innovación y fortaleciendo la conexión entre la academia y el público.

3. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO.

Sobre la competencia constitucional y legal del Congreso para el trámite de este proyecto de Ley se tiene que el artículo 150 de la Constitución Política establece:

“Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

- a. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
- b. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
- c. *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
- d. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. (Subrayado por fuera del texto).*

En adición a que la **ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, establece que:**

Artículo 6°. *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

(...) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

4. CONFLICTO DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*



- b. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)” Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

5. ANALISIS DE IMPACTO FISCAL.

El Proyecto de Ley no genera impacto fiscal, toda vez que, su implementación no demanda recursos diferentes a los que están contemplados en los distintos presupuestos de las entidades responsables, como quiera que se trata de articular instrumentos de gestión pública y habilitaciones legales.

Cordialmente,



MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara.



James Mosquera Torres
Representante a la Cámara
CITREP Chocó- Antioquia



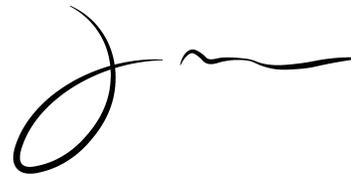
JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



H.R MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Representante a la Cámara



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
Senador de la República



H.R JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar



**ANA ROGELIA MONSALVE
ÁLVAREZ**
Representante a la Cámara
Partido Demócrata Colombiano

	Circunscripción Especial Afrodescendiente
 JUAN ESPINAL Representante a la Cámara por Antioquia	

